

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer.  
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULIEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1795

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte que SANDRA ROSA e ITALA FABIOLA NUÑEZ ALVARADO, han alcanzado la mayoría de edad, por ello se les insta para que se hagan parte en el proceso, ora de manera personal, ora a través de abogado. Lo anterior implica que la señora EUGENIA ALVARADO SUAREZ, no está facultada para actuar dentro del proceso.
- ii) Misiva del 20 de agosto de 2019. Se despacha de manera desfavorable lo solicitado por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

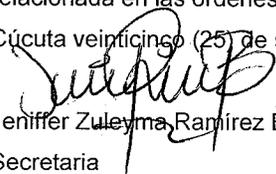
PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>138</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>26 SEP. 2019</u>
JENIFFER ZULIEMA RAMIREZ BITAR Secretaria



**Constancia Secretarial.** Por error en la asociación del número del radicado a la orden de pago 201911, relacionada en las órdenes de pago masivas, pasa a Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleyma Ramírez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



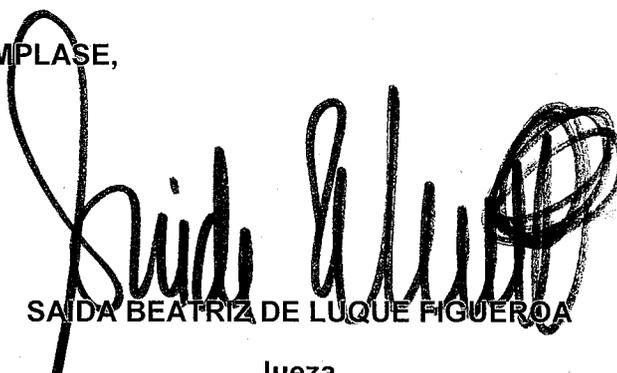
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1791

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago permanente y emisión de la nueva. Lo cual, será oficiado por Secretaría, al Banco Agrario, para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

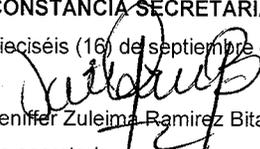
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 SEP 2019

Jeniffer Zuleyma Ramírez Bitar  
Secretaria 



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1301**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

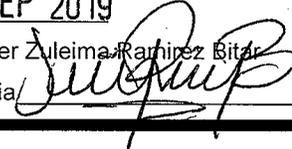
Sería del caso dar trámite a las misivas obrantes a folio 44 y 47 del encuadernamiento, no obstante, se advierte que el presente trámite de Interdicción Judicial se encuentra suspendido en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

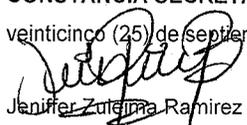
Cúcuta **26 SEP 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CVRB



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



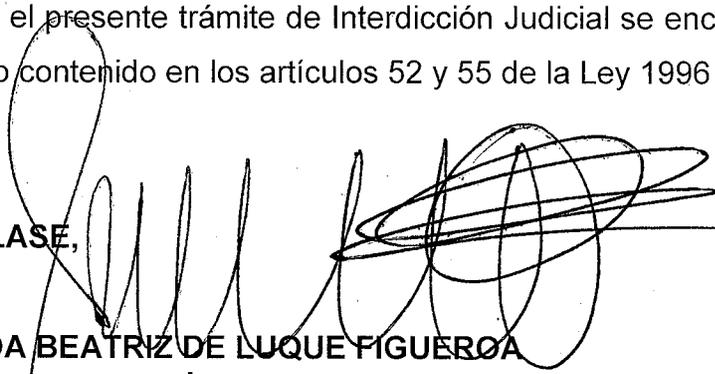
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1300.**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso dar trámite a la misiva obrante a folio 63 del encuadernamiento, no obstante, se advierte que el presente trámite de Interdicción Judicial se encuentra suspendido en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

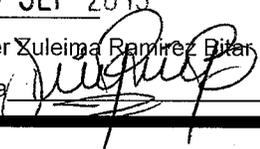
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

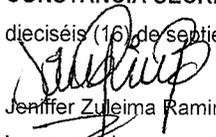
**26 SEP 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CVRB



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1799.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso dar trámite a las misivas obrantes a folio 38 y 43 del encuadernamiento, no obstante, se advierte que el presente trámite de Interdicción Judicial se encuentra suspendido en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 SEP 2019

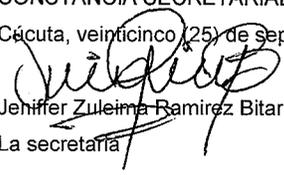
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CVRB



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1802

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el diligenciamiento, se evidencia que la parte actora no ha arrimado la constancia de permanencia de la publicación obrante a folio 42 del encuadernamiento, en la página web del respectivo medio de comunicación, razón por la cual, ha sido imposible incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en consecuencia, se dará aplicación a lo señalado en el numeral ii) del auto adiado el 15 de agosto de los corrientes.

ii) En atención a lo anterior, y toda vez que lo requerido en dicho numeral es un mandato de imperativo legal, se **REQUIERE** a la interesada para que aporte la **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, o en su defecto, proceda a realizar la publicación en un medio de comunicación que permita cumplir con el mandato contenido en el párrafo segundo del art. 108 del C.G.P.

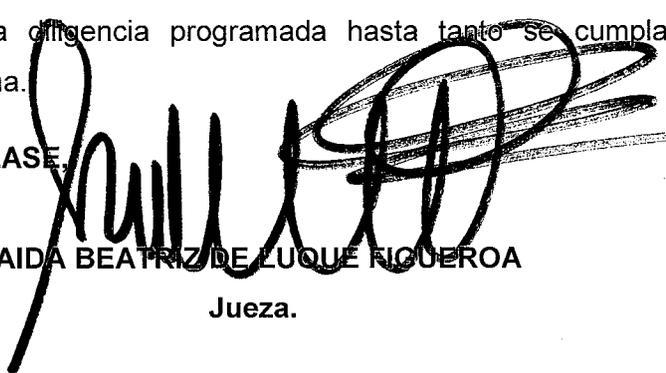
Emplazamiento que deberá hacerse de conformidad con lo establecido en la norma en cita y publicarse en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

iii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) Por último, en atención a la misiva arriada por la representante del Ministerio Público, se le pone de presente que como puede corroborarlo a folio 55 del expediente, la deprecada actuación ya había sido adelantada por el Despacho desde el 15 de agosto hogaño, sin embargo, ante el incumplimiento de las cargas que incumben a la parte interesada, no es posible llevar a cabo la diligencia programada hasta tanto se cumplan todos los requerimientos de la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>138</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 8 SEP 2019</u></p> <p> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría</p>
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1794**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en numeral **TERCERO** del auto No. 1096 del 29 de julio de los corrientes, venciendo en silencio el término otorgado para cumplir con lo ordenado en dicho proveído.
- ii) Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal impuesta en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistida la medida cautelar decretada en el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

26 SEP 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de 2019.

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1792**

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que han transcurridos más **de treinta (30) días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 1° de agosto de 2019, mismo en donde se asomaron las consecuencias de tal omisión.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1°, del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado por primera vez el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso.

**TERCERO. HACER** las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en  
ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m.  
hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 26 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria Jeniffer Ramirez Bitar

PKGR

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1804

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que la accionante no aclaró lo concerniente al proceso incoado, ya que insiste en invocar el mismo como *-demanda de cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento-*, lo cierto es que, teniendo en cuenta la subsanación de las pretensiones, puede deducir el Despacho que lo impetrado es un proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL; en consecuencia, se dispondrá su admisión y se harán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iii) Teniendo en cuenta que revisada la página dispuesta para validar la autenticidad de la apostilla obrante a folio 13 y 18 del expediente, no se encontró registro de la misma, se requerirá a la accionante para que proceda a arrimar la respectiva constancia de verificación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*

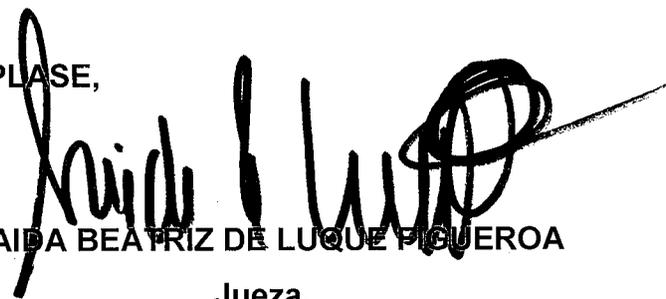
**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimada a esta causa, militantes de folio 7,8 y 20 a 21 del expediente, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**QUINTO. REQUERIR** a la accionante para que proceda a arrimar la constancia de verificación del apostille obrante a folio 13 y 18 del encuadernamiento.

Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso

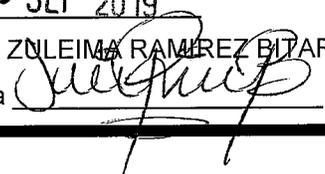
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>138</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>26 SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
---

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1793

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **QUINTO** del auto No. 1354 del 21 de agosto de los corrientes, venciendo en silencio el término otorgado para cumplir con lo ordenado en dicho proveído.
- ii) Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal impuesta en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistida la medida cautelar decretada en el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIS DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. **138** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

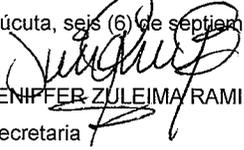
Cúcuta **26 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1803

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que la presente acción no atiende una correcta técnica jurídica, conforme las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iii) En atención a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, MAGALY RINCON CAMARGO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iv) Teniendo en cuenta que revisada la página dispuesta para validar la autenticidad de la apostilla obrante a folio 14 y 18 del expediente, no se encontró registro de la misma, se requerirá a la accionante para que proceda a arrimar la respectiva constancia de verificación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MAGALY RINCON CAMARGO en representación de ANGEL GABRIEL YAÑEZ RINCON, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimada a esta causa, militantes de folio 8, 9 y 19, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

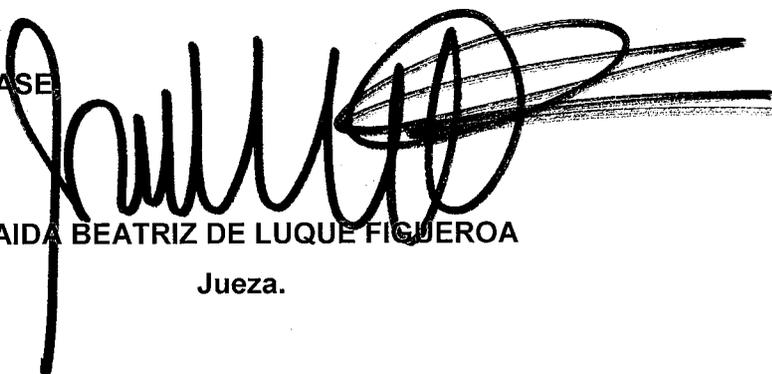
**Parágrafo.** En consecuencia, se exonera a la señora MAGALY RINCON CAMARGO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**QUINTO. REQUERIR** a la accionante para que proceda a arrimar la constancia de verificación del apostille obrante a folio 14 y 18 del encuadernamiento.

Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 26 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 